



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Fuero sindical Levantamiento fuero sindical – Permiso para Despedir.
Radicación:	76-001-3105-009- 2022-00534-01
Juzgado:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jair Ramírez Cubide
Demandado:	Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.
Parte sindical:	Sindicato Nacional de los Trabajadores que prestan los servicios dedicados al transporte de valores y actividades conexas “SINTRAVALORES”
Asunto:	Confirma sentencia
Sentencia No.	119

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 117 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, pasa la Sala a proferir sentencia de plano que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No 005 emitida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda subsanada.

Procura el demandante que: **i)** se declare que para el 26 de julio de 2022, se encontraba cobijado por la figura del fuero sindical; **(ii)** que el despido fue ilegal toda vez que se llevó a cabo sin escrutinio de la autoridad judicial competente; **(iii)** se ordene a la entidad demandada al reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñado como escolta interno o a uno de mejores condiciones laborales; **(iv)** se condene al pago de todos los salarios causados durante la situación de despido y demás prestaciones sociales; **(v)** la sanción moratoria, el pago de los aportes a la seguridad social general y **(vi)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Archivo 02DemandaPoder.pdf)

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda. Subsanada la misma, se admitió mediante proveído del 10 de octubre de 2022 (Archivos 05AutoInadmiteDemanda.pdf, 06MemorialSubsanacionDemanda.pdf y 07AutoAdmiteDemanda.pdf)

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

Dio contestación verbal en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2022 (minuto 10:58 a 47:50 Archivo 15AudienciaContestaciónFueroSindical.mp4). Se opuso al *petitum* demandatorio. Señaló que la relación laboral con el demandante inició el día 18 de enero de 2002 mediante un contrato de trabajo a término indefinido, y feneció el 26 de julio de 2022, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 64 del C.S.T., razón por la cual, se canceló al actor la indemnización legal.

Que la organización sindical de la cual presuntamente se deriva el fuero que hoy reclama el demandante no es legal, así como tampoco quien manifiesta ser su presidente, pues ambos hitos están revestidos de ilegalidad e ilegitimidad. Lo anterior de conformidad con las certificaciones emitidas por el grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo; única entidad acreditada legalmente para certificar la existencia y clasificación de una organización sindical.

Dice que el sindicato Sintravalores, está clasificado como una organización de empresa, así mismo su presidente es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto; situación completamente diferente a la organización en la cual sustenta el fuero sindical el actor. Por lo anterior, afirma que: “*la organización sindical a la cual se afilió el*

actor, es falsa y suplanta a la organización debidamente legitimada y reconocida por la empresa a la cual pertenece...que SINTRAVALORES es una organización sindical MINORITARIA de empresa que hace presencia en la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SINTRAVALORES es un sindicato de base, por ende, sólo puede estar compuesto por trabajadores cuya actividad se despliegue a favor de una misma empresa, esto es la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A". Por lo anterior, dice que las empresas Transbank Ltda y Prosegur de Colombia S.A. son personas jurídicas totalmente diferentes, independientes, cada una con autonomía financiera y jurídica.

Presentó la excepción previa de prescripción (Flio 13 a 15 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf). De igual forma, propuso como excepciones de fondo: *"inexistencia fuero"* *"legalidad terminación del contrato de trabajo sin justa causa"*, *"cobro de lo no debido"*, *"carencia de causa para demandar"*, *"inexistencia de las obligaciones reclamadas"*, *"prescripción"* *"compensación"* y *"buena fe"*. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.)¹.

2.2. Sindicato Nacional de los Trabajadores que prestan los servicios dedicados al transporte de valores y actividades conexas "SINTRAVALORES"

El representante legal del sindicato Sintravalores, señor Alejandro Colorado Rojas, aclara que su sindicato está debidamente constituido y avalado por el Ministerio de Trabajo. Asimismo, otorgó poder para representar a la organización sindical, quien coadyuvó la demanda en todos los hechos y pretensiones (mto 48:13 a 55:32 Archivo 15AudienciaContestaciónFueroSindical.mp4)

2.3. Trámite procesal

La parte demandante solicitó adicionar la demanda la demanda respecto al acápite de pruebas, para que se ordene oficiar al Ministerio de Trabajo con el fin que certificara la existencia y representación legal de Sintravalores. (mto Archivos 15AudienciaContestaciónFueroSindical.mp4)

Por auto No 4048 emitida en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2022, la a quo ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo – Oficina de Archivo Sindical, con el fin de que certifique la existencia y representación legal del sindicato nacional de los

¹ Flios 1 a 16 Archivo 09ContestacionDemandaAncizarRuiz202100449.pdf

trabajadores que prestan los servicios a las empresas dedicadas al transporte de valores y actividades conexas "Sintravalores", así como de la subdirectiva Cali. (mto Archivos 15AudienciaContestaciónFueroSindical.mp4)

Por auto No 034 del 18 de enero de 2023, la juez de primer grado resolvió a la excepción previa de prescripción. Contra esa decisión no se presentó recurso alguno. (mto 9:38 a 18:50Archivos 20AudienciaFueroPruebasFallo.mp4)

3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* emitió sentencia No 005 emitida el 18 de enero de 2023. En su parte resolutive dispuso: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el señor Jair Alonso Ramírez Cubides como trabajador, y la empresa Transbank LTDA., en calidad de empleadora, el cual se ejecutó en forma continua e ininterrumpida, desde el 18 de enero de 2002 hasta el 26 de julio de 2022, cuando fue despedido, encontrándose amparado por fuero sindical, en su condición de vicepresidente de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Valores "Sintravalores". **Tercero**, declarar que el actor fue desvinculado por la accionada Transbank LTDA el 26 de julio de 2022, sin previa autorización judicial, para el levantamiento del fuero sindical que ostentaba, en su condición de vicepresidente de la organización sindical. **Cuarto**, Condenar a la demandada Transbank LTDA. a reintegrar al señor Jair Alonso Ramírez Cubides, al mismo cargo que ejercía el 26 de julio de 2022, cuando fue despedido, otro de similar o superior categoría, en las mismas condiciones laborales, declarando que, en la relación laboral, no ha habido solución de continuidad. **Quinto**; Condenar a la demandada Transbank LTDA., a pagar al demandante, a título de indemnización, los salarios; prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir a partir del 26 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectivo el reintegro, incluyendo el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. **Sexto**: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **Séptimo**: condenó en costas

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de realizar un recuento de las actuaciones, de la normatividad y jurisprudencia relativa al caso, manifiesta que el actor prestó sus servicios personales a la sociedad demandada desde el 18 de enero de 2002

desempeñando el cargo de escolta interno. Que obra carta de despedido sin justa causa fechada el 26 de julio de 2022. Que la existencia y representación legal del sindicato Sintravalores se encuentra acreditada conforme a las pruebas allegadas al plenario, pues el actor ostenta la calidad de vicepresidente. De esta manera, al momento del despido, se encontraba amparado bajo la figura del fuero sindical, por lo que no podía ser despedido, trasladado, ni desmejorado sin autorización de autoridad judicial.

Por lo tanto, ordenó el reintegro al mismo cargo que desempeñaba. Como consecuencia de ello, condenó al pago de los salarios, prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social, exceptuando las vacaciones que por concepto de reintegro no pueden ser compensadas, y deberán ser canceladas al momento de su disfrute.

Adujo que no había lugar al pago de la indemnización de que trata la Ley 99 de 1990, por cuanto la parte demandada al finalizar el contrato de trabajo canceló las cesantías, las cuales se hacían exigibles para esa fecha. Que dado el reintegro, el actor se hace derecho al pago de cesantías generadas a partir de dicha orden. Declaró no probada las demás excepciones propuestas.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que no se configura toda vez que el día 26 de julio de 2022 la sociedad demandada comunicó al actor el despido sin justa causa. La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2022, no transcurriendo más de los 2 meses. Aclara que no se puede contabilizar dicho término desde el 29 de septiembre de 2022- fecha en que se admitió la demanda-, pues una cosa es la presentación de la demanda y otra distinta es cuando admite. Por lo tanto, fue presentada en el término legal.

4. La apelación.

Los apoderados judiciales de la parte actora y demandada interpusieron recurso de apelación.

4.1. Parte demandante.

Se opone al numeral sexto de la condena dado que se negó la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías. Reconoce que, al momento de la terminación del contrato de trabajo fueron debidamente

pagadas. Sin embargo, la pretensión no estuvo encaminada hacia esa premisa, sino también a las que se causaran a partir del mes de febrero de 2023, pues el reintegro se da sin solución de continuidad, y a la fecha en que se profiera el fallo de segunda instancia, pueden generarse.

Que el empleador en ningún momento demostró que obró de buena fe, pues la inconformidad del extremo demandado se centró en no aceptar la existencia del sindicato de trabajadores, del cual tenía pleno conocimiento desde que se le notificó que el actor era miembro de la junta directiva.

4.2. Parte demandada.

En síntesis, manifiesta que, *“no logra entender los fallos de esa agencia judicial”*. Acepta que el demandante es trabajador de la sociedad demandada, no existiendo discusión alguna. Dice que el despacho se equivocó a declarar que Sintravalores es un sindicato de industria, y emite una sentencia sin acatar y atender una prueba de oficio, que no allegó el Ministerio de Trabajo, y de manera gravosa desarrolló la audiencia sin tenerla en cuenta. Por tal razón, cuestiona a la juez de primer grado, máxime cuando dicho sindicato se creó en el año 1966, y no hace dos o tres años, como lo dice de manera fraudulenta la parte actora.

Aduce que no se les dio valor probatorio a las pruebas de la sociedad demandada, y sí a las aportadas por la parte actora. Además, tuvo en cuenta una certificación sin firma en PDF, donde la a *quo* concluyó que Sintravalores es un sindicato de industria, lo que difiere de la convención colectiva, los estatutos y las certificaciones allegadas, entre otros.

Manifiesta que el demandante confesó en su interrogatorio de parte que no existieron descuentos de cuotas sindicales, pues el mismo sindicato no lo reconoce su empleador; además, *“se le hicieron 4 preguntas superficiales y el despacho ya”*. Aunado a ello, señaló que el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto había negociado la convención colectiva, no se tachó de falso las pruebas. Finalmente, solicita se ratifique la prueba de oficio solicitada y se revoque el fallo de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si en el asunto:

2.1. ¿Acreditó el demandante su condición de aforado para la data del despido?

2.2. De ser positiva la respuesta: ¿Debe ordenarse su reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales?

3. Solución a los problemas jurídicos planteados

3.1. ¿Acreditó el demandante su condición de aforado para la data del despido? y ¿Debe ordenarse su reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales?

Las respuestas son **positivas**. El demandante ostentó la calidad de aforado por ser parte de la Junta Directiva del Sindicato Sintravalores. Dicha calidad le fue comunicada al empleador. A pesar de lo anterior, fue despedido sin solicitar previamente la autorización al juez laboral. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia. De igual forma, se confirma la decisión de la juez de primera instancia que negó la sanción moratoria, por cuanto esta surge con la terminación del contrato de trabajo, cuestión que en este caso se deja sin efectos al ser procedente el reintegro del trabajador.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.3. Del fuero sindical y la libertad sindical

El fuero sindical es una garantía constitucional establecida en el artículo 39 de la Carta Política y desarrollada en el artículo 405 del C.S.T. La última disposición la define como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical. En el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, debe acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (C.C. T – 938 de 2011).

En dicho escenario, la normatividad laboral prevé dos (2) acciones judiciales para garantizar que los trabajadores no sean perseguidos por su condición de dirigentes sindicales: i) la acción de levantamiento del fuero sindical, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado; y ii) la acción de reintegro por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Si bien la garantía de fuero sindical otorga una estabilidad laboral para los trabajadores que gozan de esta prebenda, tal garantía no es absoluta, pues el empleado no es inamovible, ya que el empleador sea público o privado, no está obligado a conservarlo en el empleo en determinados eventos, consagrados expresamente por la ley como causales de terminación de su contrato, emergiendo por tanto la necesidad de autorización previa al despido del trabajador aforado.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (Corte Constitucional. Sentencia T – 938 de 2011).

En este contexto, el artículo 406 del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley

584 de 2000, establece que están amparados por el fuero sindical, los siguientes:

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales **la calidad del fuero sindical se demuestra** con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, **o con la copia de la comunicación al empleador**”.*

A su turno, el artículo 363 de la norma adjetiva laboral, modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990, prevé que, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente. Lo anterior, también se aplica ante cualquier cambio, total o parcial, en la junta directiva de un sindicato a la luz del artículo 371 *ibidem*.

Por último, el artículo 408 del C.S.T., modificado por el artículo 7° del Decreto 204 de 1957, señala que, en el evento de estar acreditado que un trabajador con fuero sindical fue despedido: *“sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido”.*

De otro lado, el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que, la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de inscripción en el registro sindical **o la comunicación al empleador de la elección**, se presume la existencia del fuero del demandante.

3.1.3 Caso en concreto.

No es objeto de discusión que el señor Jair Alonso Cubides Ramírez suscribió contrato de trabajo a término indefinido inicialmente con Wackenhut de Colombia S.A., para desempeñar sus labores en Transvalores Cali de esta ciudad. Que, conforme a una cesión de contrato de trabajo, entre Wackenhut de Colombia S.A y Group 4 Securicor transportadora de valores Ltda. ahora denominada Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., ésta adquirió la calidad de empleador². Dicho contrato inicio el 18 de enero de 2002 hasta el 26 de julio de 2022.

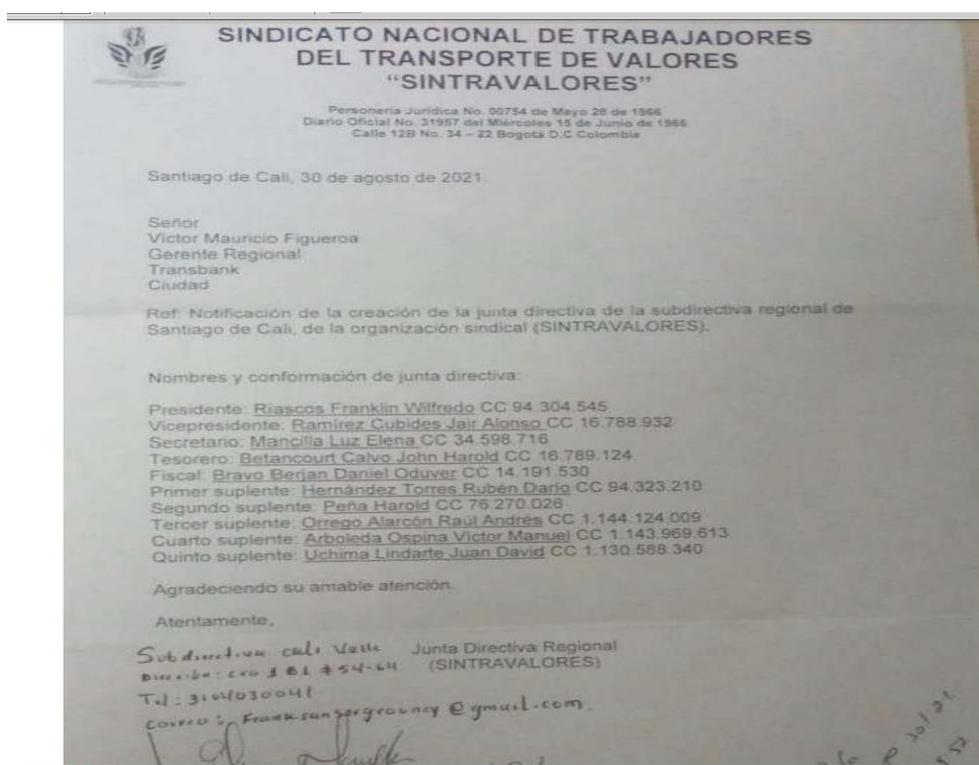
Ahora, por tratarse de una acción de reintegro, lo primero a verificar por la Sala es la acreditación de la calidad de aforado del demandante, pues esta es la inconformidad del extremo demandado.

Contrario a lo expuesto por el recurrente en el plenario, se encuentra acreditada tal situación, toda vez que el señor Jair Alonso Cubides Ramírez pertenece al Sindicato de Trabajadores del Transporte “Sintravalores”, conforme a las pruebas obrantes en el plenario:

- Obra escrito de fecha 30 de agosto de 2021 dirigido por el Sindicato de Trabajadores del Transporte “Sintravalores”, dirigido al Inspector del Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámite Dirección Territorial de esta ciudad. En él se notifica la creación de la junta directiva de la subdirectiva del sindicato de industria del transporte de valores y actividades conexas (Sintravalores) con personería jurídica No. 00754 de mayo 28 de 1966 y conformación de su junta directiva.

² flios 18 a 22 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf)

- Acta No 001 del 26 de agosto de 2021 donde se deja constancia de la creación de la subdirectiva del referido sindicato, en cumplimiento de lo dispuesto por la junta directiva nacional y los estatutos. En ella se evidencia que el actor firma en calidad de vicepresidente³.
- Escrito de fecha 30 de agosto de 2021 donde la Subdirectiva Cali del Sintravalores, le comunica al Gerente Regional de Transbank la creación de la junta directiva de esa subdirectiva, como se evidencia a continuación:⁴



- El día 25 de octubre de 2021, la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, certificó quienes integran la junta directiva a nivel nacional de "Sintravalores"⁵:

³ Flios 19 a 27 Archivo 03Anexos.pdf

⁴ Flio 28 Archivo 03Anexos.pdf

⁵ Flio 33 Archivo 03Anexos.pdf. Ver también certificación obrante en el Archivo 13MemorialCertificadosRepresentacionLegalSindicato.pdf

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES" de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA, con Personería Jurídica número 00754 del 28 de mayo de 1966, con domicilio en BOGOTA D.C.

Que aparece en el expediente, junta DIRECTIVA NACIONAL, de la citada organización sindical que se encuentra DEPOSITADA a las 10:47 p.m., mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" número de registro JD-216 del 03 de noviembre de 2020 proferida por CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ, Inspector de Trabajo BOGOTA, D.C de la SUBDIRECCION TERRITORIAL BOGOTA, D.C. En la cual registró los siguientes integrantes de la junta directiva:

ALEJANDRO COLORADO ROJAS	PRESIDENTE
DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ	VICEPRESIDENTE
LUIS JAVIER BLANDON	SECRETARIO
JOSE WILLIAM PUERTAS	TESORERO
LUIS FERNANDO ARBOLEDA	FISCAL
JOHN JAIRO CARVAJAL	PRIMER SUPLENTE
JORGE LUIS DE LA ROSA	SEGUNDO SUPLENTE
JOHN JAIRO ORTIZ	TERCER SUPLENTE
SILVIO CARMONA	CUARTO SUPLENTE
HECTOR FABIO BERMEO	QUINTO SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021.

- El día 23 de noviembre de 2021, la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, certificó quienes integran la junta directiva de la subdirectiva⁶:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE VALORES "SINTRAVALORES" de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA, con Personería Jurídica número 00754 del 28 de mayo 1966, con domicilio en BOGOTA.D.C.

Que la última JUNTA DIRECTIVA, de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 8:00 a.m., mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL, número de registro 3180 del 01 de septiembre de 2021 proferida por LUZ KARY MEDINA CUESTA, Inspectora de Trabajo de la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

En la cual registran los siguientes integrantes de la junta directiva:

FRANKLIN WILFREDO RIASCOS	PRESIDENTE
JAIR ALONSO RAMIREZ CUBIDES	VICEPRESIDENTE
LUZ ELENA MANCILLA	SECRETARIA
JOHN HAROLD BETANCOURT CALVO	TESORERO
DANIEL ODUVER BRAVO BERJAN	FISCAL
RUBEN DARIO HERNANDEZ TORRES	PRIMER SUPLENTE
HAROLD PEÑA	SEGUNDO SUPLENTE
RAUL ANDRES ORREGO ALARCON	TERCER SUPLENTE
VICTOR MANUEL ARBOLEDA OSPINA	CUARTO SUPLENTE
JUAN DAVID UCHIMA LINDARTE	QUINTO SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2021

⁶ Flio 34 Archivo 03Anexos.pdf

- Constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional del Sindicato Nacional de los Trabajadores que prestan los servicios dedicados al transporte de valores y actividades conexas “SINTRAVALORES”, con fecha de creación 26 de agosto de 2021 y con fecha de registro 01 de septiembre de 2021. Además, se indica en el acápite de “información de las empresas de las cuales hay afiliados a la Subdirectiva o comité seccional”, a la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda, como se observa a continuación⁷:

PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL				Código: IFCP-044-03					
				Versión: 3.0					
FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL.				Fecha: Agosto 04 de 2019					
				Página: 1 de 1					
CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL									
Dirección Territorial / Oficina Especial de:		DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento:	VALLE DEL CAUCA				
Nombre del Inspector de Trabajo:		LUZ KARY MEDINA CUESTA		Municipio:	CAUÍ				
Número de Registro:	3180	Fecha de Registro:	01/09/2021	Hora de registro:	8:00 A.M.				
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CREACIÓN									
SELECCION ESTAMENTO QUE ESTÁ CREANDO:	Subdirectiva	FECHA ACTA ASAMBLEA DE CREACIÓN	26/08/2021	NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CREACIÓN	25				
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRINCIPAL (DIRECTIVA NACIONAL)									
NÚMERO DE REGISTRO	00754	FECHA DE REGISTRO	28/05/1966	GRADO	Primer Grado				
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE LE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS								
SIGLA	SINTRAVALORES	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	CIUDAD	BOGOTÁ				
III. INFORMACIÓN DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL									
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE VALORES								
SIGLA	SINTRAVALORES CALI	CORREO ELECTRÓNICO	sintravalores.cali@hotmail.com						
DIRECCIÓN	CARRETERA 181 #54-84								
TELÉFONO	3104030041	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CAUÍ				
IV. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)									
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	NIT	NÚMERO IDENTIFICACIÓN		900170855-7					
NOMBRE EMPRESA	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA								
DIRECCIÓN EMPRESA	CLL 38A #1-145 8/ MANZANARES	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CAUÍ				
E-MAIL DE LA EMPRESA	ntrav.cali@prosegur.com		TELÉFONOS	3232220320 - 39899385					
RAMA ECONÓMICA	Transporte y almacenamiento		NATURALEZA	Privada					
V. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
FRANKLIN WILFREDO	RIASCOS	CC- cédula de ciudadanía	94.304.545	26/12/1979	MASCULINO	Colombiano	Empleados de servicios de transporte	3104030041	franklinw@prosegur.com
JAIR ALONSO	RAMIREZ CURTIS	CC- cédula de ciudadanía	16.788.932	05/09/1970	MASCULINO	Colombiano	Empleados de servicios de transporte	3153714720	jairalonso.1970@hotmail.com
LUZ ELENA	MANCILLA	CC- cédula de ciudadanía	34.598.720	13/11/1967	FEMEJINO	Colombiano	Empleados de servicios de transporte	3105921532	luzelena@prosegur.com
JOHN HAROLD	BETANCOURT CALVO	CC- cédula de ciudadanía	16.789.124	23/05/1971	MASCULINO	Colombiano	Empleados de servicios de transporte	3115599854	harold.betancourt@hotmail.com
DANIEL ODUVER	BRAVO BERIAN	CC- cédula de ciudadanía	14.191.830	14/12/1976	MASCULINO	Colombiano	Empleados de servicios de transporte	3234244298	danielberian.76@hotmail.com

- Estatutos del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAVALORES”, suscrito el 05 de julio de 2008. En su literal r) del artículo 25⁸ se facultó a la Junta Directiva Nacional: “*Crear las Subdirectivas y Comités Sindicales Seccionales*”⁹. En el capítulo IX hace referencia a las Subdirectivas¹⁰. En su artículo 45 se pactó expresamente la creación de subdirectivas, siempre y

⁷ Flio 35 a 37 Archivo 03Anexos.pdf

⁸ Flio 31 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf

⁹ Flios 22 a 48 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf

¹⁰ 39 a 40 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf. Artículo 42 y S.S.

cuando estén integradas por los afiliados con residencia de trabajo habitual en municipio diferente al domicilio principal del sindicato. Además, se indica que cada subdirectiva tendrá una junta directiva.

- Convención Colectiva de Trabajo 2021-2029, suscrito entre Prosegur de Colombia S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Proseguir S.A., donde se tiene al señor Tomas Segundo Rodríguez Pinto como negociador ¹¹

- Constancia de registro de la junta directiva del referido SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES". Asimismo, la entrega del depósito sindical. Acta de Asamblea Nacional extraordinaria del 09 de abril de 2012, 15 y 16 de octubre de 2022 convocada por la junta directiva nacional del sindicato, donde se tiene al señor Tomas Prieto como presidente¹²

- Escrito dirigido al Gerente de Transbank de fecha 23 de agosto de 2021 suscrito por el señor Alejandro Colorado Rojas, en su calidad de Presidente y representante legal de Sintravalores, donde solicitan se respeten sus derechos a la asociación sindical frente al sindicato nacional de los trabajadores que le prestan los servicios a las empresas dedicadas al transporte de valores y actividades conexas "sintravalores"¹³

- Comunicado de la sociedad demandada de fecha 30 de agosto de 2021, dirigido al actor donde le informan que en el desprendible de nómina de pago de ese mes y en adelante, se verá reflejado los descuentos sindicales conforme a los sindicatos que se encuentra afiliado (UNETDV y UNTRAG4S)¹⁴; además, de los Comprobantes de nómina¹⁵

- Respuesta dada por la Coordinadora del Grupo Internos de Trabajo de Archivo Sindical **en respuesta a la prueba de oficio**, donde certifica lo siguiente: ¹⁶

¹¹ Flios 59 a 91 Archivo 18MemorialContestacionDemanda.pdf

¹² Flios 108 a 135

¹³ Flios 157 a 160 ibidem

¹⁴ Flio 161

¹⁵ Archivo 19AnexosContestacionDemanda

¹⁶ 23MemorialRespuestaRequerimientoMinTrabajoOficinaArchivoSindical.pdf



MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000 – 05EE202333210000003293

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINRAVALORES"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **00754** del **28 de Mayo de 1966**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**

Se expide en Bogotá D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINRAVALORES"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **00754** del **28 de Mayo de 1966**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**

Que la última junta **SUBDIREECTIVA CALI** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **8:00 a.m.**, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIREECTIVA O COMITÉ SECCIONAL "** número de registro **3180** del **01 de septiembre de 2021** proferida por **LUZ KARY MEDINA CUESTA** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**. El cual registra al señor:

FRANKLIN WILFREDO RIASCOS, en calidad de **PRESIDENTE**

Se expide en Bogotá D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

LA COORDINADORA (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ARCHIVO
SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINRAVALORES"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con **Personería Jurídica** número **00754** del **28 de Mayo de 1966**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**

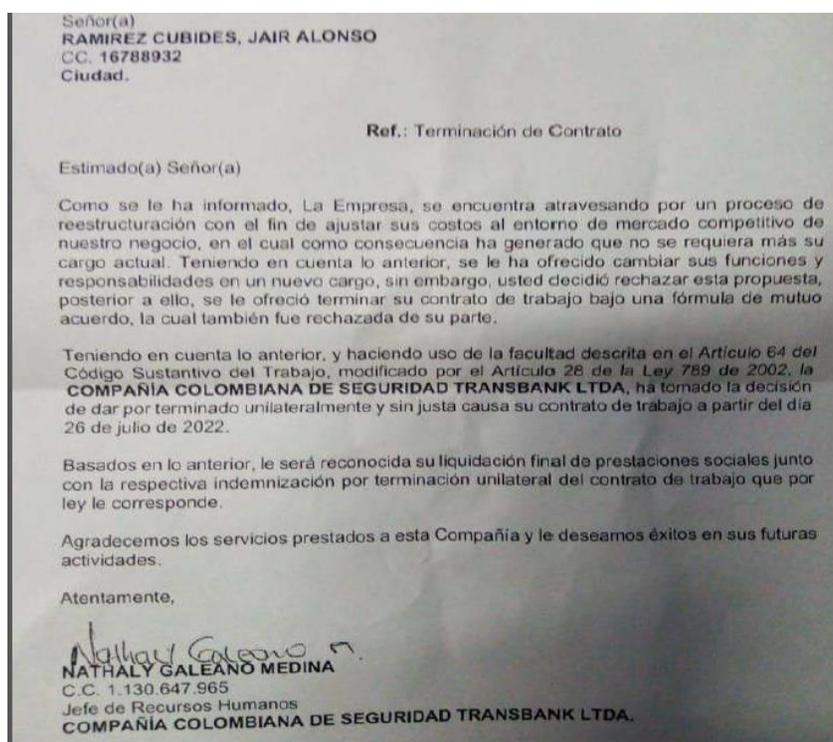
Que la última junta **SUBDIREECTIVA CALI** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **8:00 a.m.**, mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIREECTIVA O COMITÉ SECCIONAL "** número de registro **3180** del **01 de septiembre de 2021** proferida por **LUZ KARY MEDINA CUESTA** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**. El cual quedo registrado de la siguiente manera:

PRINCIPAL

FRANKLIN WILFREDO RIASCOS	PRESIDENTE
JAIR ALONSO RAMIREZ CUBIDES	VICEPRESIDENTE
LUZ ELENA MANCILLA	SECRETARIO
JOHN HAROLD BETANCOURT CALVO	TESORERO
DANIEL ODUVER BRAVO BERJAN	FISCAL

Se expide en Bogotá D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

- Carta del 26 de julio de 2022, donde el empleador notifica al señor Jair Alonso Cubides la terminación del contrato sin justa causa. En ella se señaló lo siguiente¹⁷:



Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la sociedad demandada, y al actor.

En su interrogatorio de parte, la señora **Nathaly Galeano Medina**, representante legal y jefe de recursos humanos de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda desde hace 6 años, indicó que la entidad fue notificada de la creación de la subdirectiva regional Cali de la organización sindical Sintravalores. Sin embargo, aduce que no recibe esa clases de documentos y la información que tiene en expediente es lo que se sabe. Que la empresa dio terminado el contrato al actor el 26 de julio de 2022 sin justa causa (mto 33:52 a 35.50 Archivo 20AudienciaFueroPruebasFallo.mp4)

¹⁷ Flio 18 a Archivo 03Anexos.pdf

Por su parte, el señor **Jairo Alonso Ramírez**, señaló que al momento de realizar la afiliación a la organización sindical le fue informado que era sindicato de industria. Que tuvo descuentos en nómina por descuentos de cuota sindical. Sin embargo, actualmente no se registran en sus comprobantes, toda vez que la empresa *“nunca los reconoce, entonces los descuentos se está llevando por libros”*. Aclara que un porcentaje de lo que paga por cuota sindical se queda en Cali. Que el control lo lleva el tesorero, señor Jhon Betancour. La otra parte, se consigna a la cuenta de Sintravalores. No tiene conocimiento por qué la empresa los desconoce como sindicato.

Que la sociedad demandada, realizaba los descuentos cuando pertenecía a los sindicatos ultra G4S y Sintrahaceb. Que también estaba sindicalizado con la USPEC, pero ellos no hacen descuentos. Que solo se *“quedó con la USPEC”* y con el sindicato que actualmente pertenece.

Que el sindicato Sintravalores fue creado en el año 1966, y desconoce como se registró en esa data ante el Ministerio de Trabajo. Que ha escuchado el nombre del señor Tomas Segundo, porque es la persona que interfiere en la correcta administración del sindicato donde se encuentra afiliado, porque se hace presentar como el directivo legal de la entidad. Que actualmente los miembros asumieron el sindicato.

Que el sindicato donde está afiliado tiene convención colectiva, que es la misma que firmó Prosegur S.A. *“la cual Prosegur nos compró como Transbank, pues se está solicitando el reconocimiento”* No tiene conocimiento cuando se suscribió la convención y el pliego de peticiones. Que el señor Tomás Prieto fue el representante legal hace unos tiempos. No obstante, actualmente es el señor Alejandro Colorado, conforme lo certificación del Ministerio de trabajo.

Al preguntarse si el señor Tomas Prieto pertenece a Prosegur S.A, ¿por qué era el presidente de Sintravalores?, a lo que respondió, que simplemente hubo renovación de directiva a través de una asamblea nacional. Que aunque existe otra convención colectiva de trabajo entre la empresa y sintravalores 2021-2019 firmada por el señor Tomás Prieto, lo es porque no ha querido salir de la organización sindical, razón por la cual, se está llevando un proceso judicial sobre ese tema. Que una de las cláusulas de dicha convención es que todo trabajador que llegue a Prosegur S.A., tiene

derecho a la convencion colectiva. Que él pertenecía a GS4 que la comprò Prosegur “con la cortina de transbank” y su empleador es Transbank (mto 37:59 a 51: 38 Archivo 20AudienciaFueroPruebasFallo.mp4)

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra acreditado en el plenario los presupuestos del parágrafo 2° y el literal c) del artículo 406 del C.S.T. Operó en favor del actor la protección del fuero sindical dada su calidad de **vicepresidente** de la Junta Directiva de la Subdirectiva del sindicato “Sintravalores”, la que se comunicó en debida forma al empleador.

La parte actora pretende desvirtuar lo anterior con las pruebas documentales allegadas, en especial la convención colectiva y acta de asambleas de los trabajadores de Prosegur S.A., donde se evidencia que el señor Tomas Segundo Rodriguez Pinto es el presidente del **sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.**, y con las certificaciones del Ministerio de Trabajo donde dan fe de la vigencia de dicha organización sindical, pero para los trabajadores de Prosegur. Lo anterior para afirmar que el actor no labora en dicha entidad y no hace parte de la junta directiva.

Sin embargo, los anteriores argumentos no son de recibo para esta Sala dado que fue el mismo actor quien señaló en su interrogatorio de parte que labora para la compañía demandada Transbank Ltda; además, no existe discusión en ello, pues fue con dicha entidad con quien celebró el contrato laboral.

Sumado a ello, el Ministerio de Trabajo en respuesta a la prueba de oficio requerida por la juez de primer grado, certificó el **día 18 de enero del 2023** que el **Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas dedicadas al Transporte de Valores y Actividades Conexas “Sintravalores”** es de primer grado y de industria, creado mediante Resolución No 00754 del 28 de mayo de 1966.

Asimismo, señaló que la ultima junta directiva de la subdirectiva se encuentra depositada mediante constancia de registro y creación **No 3180 del 01 de septiembre de 2021**; constancia que aportó el actor en el plenario con la demanda, y que la parte demandada cuestionó pero no tachó de falso. Además, se certificó que el señor Jair Alonso Ramirez ocupa el cargo de vicepresidente. Aunque dicha prueba fue allegada de manera posterior al fallo de primer grado - y frente a la cual

fue insistente el recurrente debía tenerse en cuenta- lo cierto es que, dicha prueba ya se encontraba en el expediente como se observa a folios 34 Archivo 03Anexos.pdf.

En el formato de constancia de registro y creación de la primera junta de la subdirectiva se consigna que la organización **sindical principal (Directiva Nacional)** se denomina Sindicato Nacional de Trabajadores que le prestan sus servicios a las empresas dedicadas al transporte de valores y actividades conexas. **La subdirectiva** es el sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Valores Sintravalores Cali. Y la empresa afiliada a dicha subdirectiva, es **Transbank Ltda**, sociedad donde labora el actor.

NÚMERO DE REGISTRO	00754	FECHA DE REGISTRO	28/05/1966	GRADO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN	Empresa
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE LE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS						
SIGLA	SINTRAVALORES	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	CIUDAD	BOGOTÁ		
III. INFORMACIÓN DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL							
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE VALORES						
SIGLA	SINTRAVALORES CALI	CORREO ELECTRÓNICO	sintravalores.cali@hotmail.com				
DIRECCIÓN	CARRERA 1B1 #54-64						
TELÉFONO	3104030041	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CALI		
IV. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)							
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	900170865-7				
NOMBRE EMPRESA	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA						

De esta manera, se tiene que la única entidad acreditada legalmente para certificar la existencia y clasificación de una organización sindical, es el Ministerio de Trabajo, quien certificó de la existencia de la subdirectiva del sindicato “sintravalores” y de los miembros que la integran. Se pone de presente a la parte demandada que el proceso que se analiza es de fuero sindical, y lo que verifica en este tipos de asuntos es que al momento de la terminación del contrato, el trabajador ostente o no la calidad de aforado; situación que se demuestra con **(i)** la certificación de inscripción en el registro sindical o **(ii)** la comunicación al empleador, para que se presuma la existencia del fuero del demandante.

Si Transbank Ltda. no acepta el sindicato, puede accionar los mecanismos legales que tiene a su alcance. Sin embargo, no se evidencia en el plenario orden de alguna

autoridad judicial que declare la disolución de la organización sindical para que esta no pueda tenerse como legalmente constituida.

Por lo tanto, independientemente quién negoció la convención colectiva, y el hecho que el actor haya manifestado que su empleador no le descuenta concepto por cuotas sindicales; lo cierto es que se demostró que para **el 26 de julio de 2022**, fecha en que le comunicaron al actor de la terminación de su vínculo laboral, éste gozaba de la protección de fuero sindical, pues la subdirectiva se creó el **26 de agosto de 2021**. Lo anterior, fue comunicado a su empleador el **30 de agosto de esa misma anualidad**.

Por ende, correspondía a ésta última solicitar ante el juez laboral los respectivos permisos para el levantamiento de fuero sindical, para su posterior despido, situación que no se demostró en el presente asunto. De esta manera, le asiste razón a la juez de primer grado en ordenar el reintegro del actor

Finalmente, en cuanto a la manifestación de la parte actora referente a que se debió ordenar el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, frente a las cesantías que se causen a partir del mes de febrero de 2023, no es de recibo por esta Sala. Dicha sanción surge como consecuencia de la consignación anual extemporáneas de las cesantías. En este caso, no se puede sujetar la condena a hechos futuros inciertos, pues el accionante parte de que se incumplirá posteriormente el pago de las cesantías en el curso del reintegro laboral.

Colofón de lo expuesto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la recurrente por activa y pasiva, en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

4. Costas.

Dado el fracaso de los recursos de apelación formulados por las partes, no se impondrá condena en costas de segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO